

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo a no o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inscripciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias derivadas del cemento

(Conclusión: Véase B. O. núm. 178)

Sección 6.ª — Gratificaciones

Art. 59. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, fiesta de Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas fiestas una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a). Diez días de retribución a todos los trabajadores que integran los Grupos tercero y cuarto.

b). Una mensualidad de sueldo en Navidad y quince días de haber en la fiesta de 18 de julio a los tra-

bajadores que integran los restantes Grupos.

Art. 60. A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas más el plus de carestía de vida que se abone y los aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 61. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se contará como unidad completa.

El derecho a la parte correspon-

diente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias y análogos.

Art. 62. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

Art. 63. *Trabajador de categoría superior.* — El personal puede realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida en casos de necesidad, percibiendo durante el tiempo de prestación de servicios la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 64. *Trabajos de categoría inferior.* — Si por conveniencias de

la Empresa se destina a un obrero a trabajos de categoría inferior a la que esté adscrito, sin que con ello perjudique su formación profesional el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino tuviese su origen en la petición del obrero, se le asignará el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir trabajo superior al de la categoría por la que se le retribuye. Igual norma se seguirá cuando el obrero sea contratado en categoría inferior por no existir plaza vacante en la suya.

Art. 65. *Personal con capacidad disminuida.* — Las Empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuído por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro, destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene disponible puesto para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal en esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva. El obrero que no se encuentre conforme podrá recurrir ante el Delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

Art. 66. *Trabajo nocturno.* — El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento por trabajo nocturno del 20 por 100 del salario asignado a su categoría.

Cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora de las del período nocturno, no será ésta abonada con recargo.

Se excluye de la remuneración especial al personal de vigilancia que realice su función durante la noche por haber sido contratado para este trabajo.

Art. 67. *Plus de distancia.* — Cuando el lugar de trabajo diste más de 2 kilómetros del casco de la población donde resida el trabajador, se le concederá una prima de distancia de 0'30 ptas. por kilómetro de exceso, que abonará la Empresa a los obreros que por su medio hagan este recorrido.

Este plus lo percibirá el trabajador cuando, para trasladarse al tra-

bajo, no disponga de servicio público de transporte urbano. Si existe este servicio, se abonará el expresado plus contando la distancia desde el límite del término municipal de la población.

No procederá el abono del plus si las Empresas trasladan con medios propios a los obreros.

CAPITULO V

JORNADA, HORARIO Y VACACIONES

Art. 68. La jornada de trabajo en las industrias afectadas por esta Reglamentación será la fijada por la Ley de 1.º de junio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que el trabajador disfrute en la actualidad.

Art. 69. En los trabajos realizados por turno se concederán los descansos que la costumbre tiene impuestos, y que se computarán como formando parte de la jornada.

A falta de otra norma, a cada trabajador que realice el turno de ocho horas sin interrupción se le concederá media hora para que tome la comida en sitio apropiado o en el mismo lugar de trabajo si la naturaleza de este último no permite la ausencia del obrero.

Art. 70. Se exceptúan de la aplicación del régimen legal de jornada los casos siguientes:

1.º Los porteros que disfrutan en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los vigilantes que tengan asignado el cuidado de un local o terreno acotado con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

2.º Los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas semanales, abonando las que excedan de cuarenta y ocho a prorrata de su jornal ordinario.

Art. 71. *Horario:* Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente horario de trabajo del personal. Será facultad privada de las Empresas organizar los turnos y relevos y cambiarlos cuando lo crean necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas de estas normas, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Cuando se establezcan tres turnos de trabajo, se fijará como norma general una rotación periódica, de modo que en un tiempo determinado, el personal adscrito a los turnos haya trabajado en cada uno de ellos el mismo número de días, sin que esto impida atender la petición fundamentada del trabajador para quedar adscrito a un turno fijo.

Art. 72. *Horas extraordinarias:* Previa autorización de la Delegación de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima, se podrán trabajar horas extraordinarias, que se abonarán con los recargos legales sobre el salario de la hora ordinaria, obteniéndose este último de la forma siguiente:

1.º Si el salario es por jornada, se dividirá por ocho.

2.º Si es por unidad de obra, se dividirá el valor de la obra o trabajo realizado por el tiempo invertido en ejecutarlo. Si el cociente fuese inferior al jornal señalado por su categoría, se fijará el salario por hora según la norma anterior.

3.º Si se trata de salario mínimo y primas, se obtendrá dividiendo por ocho el total de la retribución obtenida durante las ocho horas.

En los trabajos por tarea no se podrá obtener el salario hora por debajo del mínimo calculado según la norma primera anterior.

Los obreros que trabajen a destajo o con primas tendrán derecho a percibir no sólo lo que les corresponde por horas extraordinarias, según las reglas anteriores, sino también los premios establecidos por el destajo o tarea durante estas mismas horas extraordinarias.

Art. 73. Para que las horas extraordinarias se abonen con recargo superior a los legales será necesario que se haga constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa o que lo acuerde así el Ministerio de Trabajo.

Art. 74. *Vacaciones:* Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida con arreglo a las siguientes normas:

1.º Personal de los Grupos primero y segundo, veinte o

veinticinco días de vacación, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

2.º Personal de los Grupos tercero y cuarto, diez días naturales, empleándose este período para los menores de veintidós años, en los términos establecidos por la Orden de 29 de diciembre de 1945.

3.º Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute, dando preferencia al más antiguo.

4.º El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacación, según el número de semanas o meses trabajados.

CAPITULO VI

ENFERMEDADES LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 75. Enfermedades: Aparte de lo establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad y en el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo en relación con indemnizaciones que se deben percibir en tiempo de enfermedad y respetando las condiciones que en virtud de uso o costumbre locales o concesiones espontáneas que las Empresas tengan establecidas, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal fijo que contraiga enfermedad no profesional.

Para los clasificados como temporales, la reserva del puesto sólo durará el tiempo que dure la obra o trabajo para el que fueron contratados.

Art. 76. El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad, tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado, sin otro derecho, cuando se le despidá, que al percibo de una indemnización correspondiente a los casos de despido normal.

Art. 77. Si los trabajadores enfermos no se reincorporan a sus puestos en los plazos señalados el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, computándosele, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el período en que hubiere actuado en calidad de suplente.

A estos efectos se observarán

rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Art. 78. Los trabajadores fijos excluidos del Seguro de Enfermedad tendrán derecho, en caso de enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un período de tres meses; medio sueldo, durante otros tres, y reserva del puesto de trabajo sin sueldo, durante seis meses.

Art. 79. Licencias: El personal de las industrias sujetas a esta Reglamentación calificado como fijo o temporal tendrá derecho a solicitar licencias con sueldos en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermano, enfermedad grave de cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.

c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 80. La duración de estas licencias será de diez días en caso de matrimonio y de uno a cinco en los demás casos. En el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas se concretarán la forma y requisitos en que, estas licencias deban ser concedidas, siendo computable a efectos de antigüedad.

Art. 81. Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el servicio militar reservará la plaza que venían desempeñando, con la limitación en todo caso, de la duración de la obra o trabajo para el que hubiese sido contratado el trabajador, con un plazo máximo de dos meses a la terminación del servicio militar, computándose el tiempo que permanezcan en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Art. 82. Excedencias: El personal de plantilla fija, con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa, podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

Art. 83. Excedencia volunta-

ria: La excedencia voluntaria se concederá por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación, y se concederá atendiendo a las necesidades del servicio, debiéndose despachar favorablemente cuando ésta se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas análogas que se señalarán detalladamente en el Reglamento de Régimen Interior.

Si el trabajador no solicita el reingreso antes de la terminación del plazo señalado perderá el derecho a su puesto en la Empresa. El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reingreso, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, y si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya, podrá optar entre ocuparla con el salario a ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

Art. 84. Excedencias forzosas: Dará lugar a esta situación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento para cargo político.

b) Ejercicio de cargos del Movimiento, de la Organización Sindical.

c) Enfermedad, durante el tiempo que ésta subsista.

d) Matrimonio del personal femenino.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a la situación de excedente, computándose el tiempo que en ella haya permanecido como en activo a todos los efectos. El reingreso a su cargo deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que ostentaba.

El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad, tendrá derecho a pasar a la si-

tuación de excedente forzoso, transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 78 del Reglamento. Las Empresas podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reingresar al trabajo, cabiendo recurso por el mismo ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando el trabajador baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efecto de aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 85. La mujer casada permanecerá en situación de excedencia forzosa, sin cómputo de dicho tiempo para ascensos y otros beneficios y sin que pueda solicitar su reingreso al servicio activo a no ser que se constituya en cabeza de familia y tenga menos de 50 años, en cuyo caso lo ha de solicitar en el plazo de un mes, a contar desde el momento en que se produzca el hecho.

Art. 86. En los supuestos indicados en los apartados a) y b) del artículo 84, el pase del trabajador en situación de excedente forzoso a la de activo ha de considerarse automático y sin espera de vacante, en un plazo no superior a un mes a la presentación de su solicitud de reingreso.

CAPITULO VII

PREMIOS FALTAS Y SANCIONES

Art. 87. Premios: En los Reglamentos de Régimen Interior se determinará la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en menciones honoríficas, viajes o bolsas de estudio, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejos la concesión de preferencia para el ascenso a otra categoría superior.

En el fondo de premios se ingresará el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que las Empresas puedan hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 88. Faltas: Las faltas cometidas por los productores se

clasificarán, atendiéndose a su importancia, trascendencia y maldad en: leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, entre las que pueden incurrirse las siguientes: embriaguez ocasional; de una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo; no comunicar con antelación debida su falta al mismo por motivos justificados, salvo imposibilidad de efectuarlo; abandono de trabajo sin causa justificada; pequeños descuidos en el empleo de herramientas y materiales; falta de aseo y limpieza del personal; no comunicar a la Empresa sus cambios de domicilio, si esta obligación estuviere señalada en el Reglamento de Régimen Interior; la discusión sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada y cuantas otras de características análogas puedan ser cometidas por los trabajadores.

Son graves: las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros y subordinados; la falta de aseo que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo; las faltas de puntualidad repetidas en la asistencia al trabajo; las faltas de dos días al trabajo, sin causa que la justifique, en el plazo de un mes; la simulación de enfermedad o accidente; el quebranto o violación de secreto o reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa; el realizar durante la jornada trabajos particulares, así como emplear para uso propio herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización; la imprudencia en actos de servicios que impliquen riesgo de accidente para sí o sus compañeros; inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptados por las Empresas y, en general, la reincidencia en faltas leves y cuantas faltas fueran de características análogas a las mencionadas y que se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Se considerarán faltas muy graves: la embriaguez o blasfemia habituales; los trabajos para otra actividad de la misma industria sin autorización de la Empresa; los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y con-

sideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados; el violar secretos de la Empresa cuando existan perjuicios para la misma; el causarse una lesión voluntariamente; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; el originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo; el presentarse embriagado al trabajo y, en general, cuantas de esta índole puedan asimismo determinarse en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 89. Sanciones: Las sanciones que proceden imponerse en cada caso, según la falta cometida, serán las siguientes:

Para las faltas leves: amonestación verbal, amonestación por escrito, multa de un día de haber.

Para las faltas graves: disminución o pérdida total del período de vacaciones; multa de uno a seis días de haber; suspensión de empleo y sueldo de quince días recargo hasta el doble de los años que el vigente Reglamento establece para aumentos por tiempos de servicios; inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior; despido.

Para faltas muy graves: pérdida temporal o definitiva de la categoría; suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días; inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior; despido.

Art. 90. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas que procediere.

Art. 91. Tramitación: Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

Art. 92. No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en el de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga para su descargo; asimismo determinará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves, de

que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Todas las sanciones que se impongan, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que la motivan, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Empresa.

Art. 93. Las sanciones por faltas graves o muy graves que impongan la Empresa, serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo, en término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que puedan aportar las pruebas que a su derecho convengan.

Art. 94. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan, anotando también la reincidencia en faltas leves.

En los Reglamentos de Régimen Interior, se determinarán las causas y condiciones en que la conducta y atención del trabajador, posteriores a la falta, pueden producir la anulación de notas desfavorables.

Las Empresas vienen obligadas a dar cuenta al Sindicato respectivo de todas las sanciones impuestas a sus productores por faltas graves o muy graves, así como también el envío de relaciones trimestrales a la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 95. Sanciones a las Empresas: Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, a proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en cada caso de reincidencia o cuando así lo aconseja la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquella.

En estos casos, la Dirección Ge-

neral de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro de Trabajo el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

Art. 96. Cuando en un taller o dependencia se falte reiteradamente a los proyectos de esta Reglamentación o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe del mismo incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Director general del Ramo.

CAPITULO VIII

HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

Art. 97. En las industrias de derivados del cemento serán observados los preceptos que sobre Seguridad e Higiene del Trabajo se hallan en vigor, y en especial aquellos que les afecten de los contenidos en el Reglamento General sobre la materia de 31 de enero de 1940.

Art. 98. Será objeto de especial cumplimiento el artículo 102 del citado Reglamento, incluyendo a dicho efecto en los de régimen interior, las instrucciones y medidas especiales y concretas que, teniendo en cuenta las modalidades de cada instalacion industrial, se dicten por las Empresas con vistas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo de su personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre estas materias se puedan imponer al personal, así como los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en Seguridad e Higiene.

La parte de los Reglamentos que se ocupen de estas cuestiones habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Di-

rección General de Trabajo, o por la Inspección Provincial de Trabajo respectiva, según la extensión de la Empresa.

Art. 99. En las Industrias que tengan a su servicio más de 250 trabajadores del grupo de operarios, será obligatorio organizar Comité de Seguridad, constituido en la forma prevista por la Orden de 21 de septiembre de 1944.

Art. 100. En los lugares de emplazamiento de las máquinas de gran velocidad, como las centrifugadoras de tubos, que presenten el peligro de desprendimiento de piezas, deberán disponerse barandillas, cadenas o dispositivos análogos que impidan durante la marcha el paso y estacionamiento en planos normales al eje de giro.

Art. 101. Deberá existir perfecta ventilación en todos los locales donde se desprenda polvo, estableciendo sistema de aspiración cuando se trate de polvos nocivos y, muy especialmente, si son de amianto o de materias colorantes tóxicas. En estos últimos casos, si es necesario, se proveerá de caretas a los obreros sometidos a la acción del polvo nocivo.

Art. 102. Usarán guantes de goma los operarios que manipulen el mortero de cemento y los objetos húmedos, y de no ser posible el uso de guantes, emplearán dediles. Los trabajadores que manipulen los objetos de cemento, en seco lo harán con manoplas de cuero o de fieltro.

Los que por la clase del trabajo hayan de realizarlo en suelos húmedos o reciban salpicaduras de agua o mortero, dispondrán de botas de goma y, en su caso, de delantales de cuero o arpillera, siendo todas estas prendas proporcionadas por la Empresa.

Art. 103. Además de los reconocimientos médicos que estén exigidos por otras disposiciones legales es obligación de la Empresa el someter a reconocimiento a todo operario que tenga cualquier afección de la piel, que puede ser ocasionada por el cemento. Los obreros quedan obligados por su parte a poner en conocimiento de la Empresa la aparición de afecciones de esa índole.

Art. 104. De acuerdo con lo establecido en el capítulo X del

Reglamento de 31 de enero de 1946, existirán cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

A estos locales estarán acopladas las salas de aseo, dispuestas con lavabos y duchas, provistas de agua fría y caliente, con proporción de un grifo por cada diez obreros y una ducha por cada quince o fracción, de las cuales, por lo menos la cuarta parte, se instalarán en cabinas individuales.

CAPITULO IX

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 105. Las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas con más de 50 trabajadores a su servicio, vienen obligadas, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas normas en el "Boletín Oficial del Estado", a redactar un proyecto de Régimen Interior, en el que, además de contenerse las peculiaridades de la industria, ha de hacerse constar cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exija el desarrollo de las presentes normas, dedicando especial atención a determinar las más eficaces condiciones de Seguridad e Higiene del Trabajo de la Empresa, plantillas, clasificaciones del personal, normas sobre premios y sanciones, ascensos, etc.

En dicho Reglamento deberán contenerse, por otra parte, las especialidades de trabajo a que se dedica la Empresa y los lugares donde se encuentran situadas sus dependencias, y en él se determinarán los detalles sobre la formación de los Tribunales para ingresos y ascensos del personal, así como en las pruebas de aptitud que se establezcan para los mismos, de conformidad con las normas de esta Reglamentación. También se incluirá el cuadro de faltas, sanciones, premios y procedimientos para sus concesiones.

Art. 106. El proyecto de Reglamento se presentará por duplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve su actividad en más de una provincia, y ante la respecti-

va Delegación de Trabajo, en otro caso. Al Reglamento se acompañarán las plantillas del personal en el momento de su presentación.

Contra las resoluciones dictadas se dará recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, recurso que habrá de presentarse ante la misma Autoridad que lo hubiere dictado, y se dirigirá al Ministro si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo o a esta Dirección, si hubiere actuado un Delegado.

Art. 107. Las Empresas con menos de 50 productores a su servicio vendrán obligadas a presentar ante la Delegación o Dirección de Trabajo, según los casos, las plantillas del personal a su servicio para su aprobación, cabiendo contra la resolución que recaiga los mismos recursos que se establecen en el artículo anterior.

El Reglamento o Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitios visibles de los centros de trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan sugerirles la aplicación de sus preceptos.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 108. Dietas y viajes: Cuando por necesidades y orden de la Empresa venga obligado el trabajador a trasladarse accidentalmente para efectuar trabajos que impliquen pernoctar fuera de su residencia, la Empresa abonará los viajes de ida y vuelta y dietas en la forma siguiente: dietas de veinte pesetas diarias y billete de 3.ª clase, si se trata de operarios o subalternos; treinta y cinco pesetas y billete de 2.ª clase, si son empleados con categoría de auxiliares, Oficiales o asimilados, y dietas de cincuenta pesetas y billete de 1.ª clase, si se trata de categoría superior. Los días de salida se devengarán dietas completas, y el de llegada la mitad de una dieta. Si se regresa en el mismo día, se devengará media dieta.

Art. 109. Cuando a consecuencia de la salida, el trabajador pase a prestar sus servicios en zona de categoría superior a

la del lugar habitual de trabajo, percibirá además de las dietas, y gastos de viaje, el salario que le corresponda en la nueva zona donde ejecute sus funciones.

Si la nueva zona es de categoría inferior, no disminuirá por ello sus salarios.

Art. 110. Respeto a las condiciones más beneficiosas: Por ser mínimas las condiciones que establece la presente Reglamentación, se habrá de respetar las ya implantadas por disposición legal o por costumbre cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

Así pues, si en algún caso la actual retribución, incluyendo todos los emolumentos, salarios, plus de carestía, aumentos periódicos, gratificaciones, etc., es superior a la que corresponde al trabajador según esta Reglamentación, incluidos también los diversos ingresos, habrá de ser aquélla respetada en lo que exceda. Sólo se excluirán, en ambos términos de la comparación, el plus de cargas familiares y la participación en los beneficios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Acoplamiento del personal a las nuevas categorías: En el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente Reglamento, cada Empresa hará el acoplamiento de su personal a las categorías que se establecen, atendiendo para ello, no a la denominación de la categoría que hasta ahora tuviera asignada cada trabajador, sino a las condiciones y capacidad de éste y a las funciones que realmente realice. Efectuado el acoplamiento se hará público por espacio de ocho días en forma que llegue a conocimiento del personal.

Contra las resoluciones de la Empresa, y previo examen ante el Tribunal que se trata en el artículo 27, del personal que se considere mal clasificado, podrá reclamar ante la Delegación de Trabajo en plazo de diez días contados desde el fallo del Tribunal. Contra la resolución de la Delegación cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días a contar desde la fecha de notificación.

Segunda. Premios a la antigüedad: Al personal fijo le será concedido un aumento inicial

por antigüedad a razón del 2,5 por 100 de su sueldo por cada bienio de servicios, a contar desde 1.º de julio de 1940, con independencia de lo establecido en el artículo 46.

Tercera. Excedencia por matrimonio: Las trabajadoras casadas que deseen pasar a la situación de excedencia que se establece podrán hacerlo con carácter voluntario para las interesadas y de concesión obligatoria para las Empresas.

Cuarta. La participación en beneficios para el ejercicio económico de 1946 se referirá a las operaciones realizadas en el segundo semestre del año en curso.

Quinta. La gratificación correspondiente al 18 de julio del presente año se abonará por las Empresas a los trabajadores que estén a sus servicios ese día, y será equivalente a siete días de salario, quedando éste determinado por el que perciba en la actualidad el trabajador.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados cuantos reglamentos, bases, acuerdos y pactos hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones de trabajo en las industrias incluidas en estas normas.

Madrid, 16 de julio de 1946.
El Director general de Trabajo,
Agustín Miranda Junco.

(Del "B. O. del E.", núm. 199, de 18-7-46).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.259

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

RESES MOSTRENCAS.—Circulares

La Alcaldía de Pastriz da cuenta de que en la madrugada del día 3 del actual le desapareció de la cuadra al vecino Domingo Pascual, un macho de 9 a 10 años, pelo negro, recién esquilado, alzada 1'50 metros, con un lunar blanco en la parte izquierda del pecho, herrado de las cuatro extremidades y con cabezada de cuerda de hilo sisal, suponiéndose le ha sido robado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 7 de agosto de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

La Alcaldía de Fuentes de Ebro me participa que al vecino D. Miguel Sagarra Sastre le aparecieron en sus parideras el día 1.º del actual nueve reses lanaras (cuatro corderos y cinco cordeiras), cuyo dueño se desconoce.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiéndose que de no aparecer su dueño en el plazo marcado por dicho Reglamento, se venderán las reses en pública subasta en la Casa Consistorial del pueblo donde se hallan, con arreglo a lo dispuesto en aquél.

Zaragoza, 7 de agosto de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION CUARTA

Núm. 3.243

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Zaragoza

SECCION DE CONSUMOS DE LUJO

Gravámenes para primar artículos de primera necesidad.

Se advierte por última vez a los Ayuntamientos que todavía no han remitido las relaciones de las cantidades percibidas para primar artículos de primera necesidad, extendidas con arreglo al modelo núm. 3, correspondientes a los meses de mayo y junio últimos, que si no las envían dentro de los dos días a contar de la publicación de la presente en el *BOLETIN OFICIAL*, se dará cuenta del incumplimiento del servicio al Exmo. Sr. Gobernador civil, en cumplimiento de la norma 11 de la Orden de 14 de mayo del año actual, recordándoles una vez más que las relaciones tienen que ser remitidas aunque la recaudación haya sido negativa, haciéndolo así constar en las mismas.

Zaragoza, 5 de agosto de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas: P. S., José de Algora.

SECCION QUINTA

Núm. 3.236

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Comisión de Quintas del Distrito 5.º
(San Braulio)

El Presidente y la Comisión de Quintas del Distrito 5.º de esta ciudad; Hace saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y

paradero de Robustiano Hernández X. a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Mariano Hernández Navarro, mozo del reemplazo de 1947, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diecinueve años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 259 en relación con el 246 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Robustiano Hernández X

Nacido en Rueda de Jalón el 8 de junio de 1898.

Edad cuando desapareció, 27 años, estatura, 1'65 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz roma, barba cerrada, boca grande, color sano, frente estrecha, señas particulares ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: chaqueta y pantalón de algodón, color marrón, llevando siempre descubierta la cabeza.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1946.—El Presidente, (ilegible).

Núm. 3.257

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Intervención de la manteca de vaca, oveja y cabra

Dispuesta la intervención de la manteca de vaca, oveja y cabra por la circular número 584 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (*Boletín Oficial del Estado* núm. 215, de fecha 3 de los corrientes), se concede un plazo que finalizará el día 10 del actual, para que todos los poseedores de manteca de las clases enunciadas, presenten en el Negociado de Avituallamiento de esta Delegación Provincial una declaración jurada de las existencias que posean, cuya falsedad u ocultación se considerará como clandestina, a los efectos que en justicia procediera cualquier caso de comprobación.

Zaragoza, 7 de agosto de 1946.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 3.260

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Relación de precios de los artículos racionados y sujetos a tasa, vigentes en esta fecha

Aceite, 5'60 pesetas litro.

Alubias, 4'50 pesetas kilogramo.

Arroz especial, 4'50 pesetas kilogramo.

Arroz corriente, 3 pesetas kilogramo.

Azúcar, 5 pesetas kilogramo.

Bicalao, 8'50 pesetas kilogramo.

Café, 35 pesetas kilogramo.

Chocolate, 10 pesetas kilogramo.

Garbanzos, 4 pesetas kilogramo.

Jabón, 4 pesetas kilogramo.

Estos precios se entienden de venta al público, incluidos todos los impuestos.

Zaragoza, 5 de agosto de 1946.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

SECCION SEXTA

Núm. 3.240

ALAGON

Instruyéndose expediente en este Ayuntamiento en averiguación de la existencia y paradero de Manuel Sánchez Aldana, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Manuel Sánchez Hernández, mozo del reemplazo de 1947, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 293, en relación con el 276 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Manuel Sánchez Aldana

Edad cuando desapareció, 37 años; estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba cerrada, boca regular, color moreno, frente estrecha; señas particulares ninguna. Al desaparecer, vestía traje ordinario de bracero del campo.

Alagón, 6 de agosto de 1946.—El Alcalde, Casiano Idoipe.

Núm. 3.249

LUNA

Distribuido el cupo de entrega forzosa de cebada o avena señalado por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo a los cultivadores de dichos cereales en este término municipal, se hace saber: que durante el plazo de cinco días naturales se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas hábiles de oficina el reparto o derrama verificado por esta Junta Local Agrícola para que pueda ser examinado por cuantos interesados lo deseen y puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra dicho reparto.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados.

Luna, 6 de agosto de 1946.—El Alcalde accidental, Silvestre Lasierra.

Núm. 3.250

MORES

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se expresa, por medio de la presente se le cita, para que el día 11 del corriente mes de agosto, a las diez de la mañana, se persone por sí o por medio de persona que lo represente al acta de la clasificación y declaración de soldados, pues de no hacerlo se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo:

Morlanes Moreno Francisco, hijo de Manuel y de Carmen, nacido en 8 de octubre de 1926.

Morés, 6 de agosto de 1946.—El Alcalde, Rónulo Benedí.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.192

VERA SAN POLICARPO (Emilio), de 49 años, casado, hijo de Tomás y Vicenta, jornalero, natural de Belmonte de Calatayud y vecino de Mara, cuyo actual domicilio se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Calatayud en el término de diez días, a constituirse en prisión a disposición de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sumario núm. 49-1945, por el delito de robo.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.226

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos ab intestato de D.ª María Teresa Aznar Berdún, hija de Mariano y de Isabel, soltera, natural y vecina

de Zaragoza, donde falleció el 5 de octubre de 1943; habiendo acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de la expresada causante, a los 13 años de edad, y que reclaman su herencia sus sobrinos carnales Manuel y Joaquín Berdún Aguilar y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—Antonio Vicente Tutor.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.227

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza, en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el número 21 de 1946, sobre hurto, se cita por medio de la presente a Miguel Escudero Jiménez y Concepción Campano Borja, cuyos actuales domicilios o paradero se ignoran, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza comparezcan ante dicho Juzgado a fin de recibirles declaración, apercibidos que si no comparecieran les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, P. H.: B. Epifanio Magro.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.256

Hospital Militar de Zaragoza

Se anuncia la adquisición de artículos no intervenidos para los Hospitales militares de esta plaza durante el mes de septiembre próximo, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración de este Central, y sujetos a las normas de la legislación vigente.

Los oferentes tendrán en cuenta que los precios no deben exceder de los autorizados para mayoristas, haciéndolo constar así en la proposición.

La Junta se reunirá a las once horas del día 14 del actual en primera convocatoria y el 22 en segunda, hasta cuyo momento se admitirán proposiciones.

Zaragoza, 5 de agosto de 1946.—El Presidente, Francisco Pey.

TIP. HOWAR PIGNATELLI